

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
ASAMBLEA LEGISLATIVA  
LEGISPAN  
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

*Tipo de Norma:* LEY

*Número:* 64

*Referencia:*

*Año:* 1941

*Fecha (dd-mm-aaaa):* 06-06-1941

*Título:* SOBRE FOMENTO DE LAS BIBLIOTECAS MUNICIPALES.

*Dictada por:* ASAMBLEA NACIONAL

*Gaceta Oficial:* 08538

*Publicada el:* 19-06-1941

*Rama del Derecho:* DER. ADMINISTRATIVO

*Palabras Claves:* Bibliotecas, Patrimonio cultural, Municipio

*Páginas:* 1

*Tamaño en Mb:* 0.278

*Rollo:* 78

*Posición:* 1824

to de instituciones de beneficencia patrocinadas por el Estado.

Artículo 8º Queda prohibida la tala de todo árbol de caoba y cedro amargo cuyo diámetro en la parte más desarrollada sea menor de diez y ocho pulgadas.

Artículo 9º Esta Ley deroga la Ley 20 de 1927 y todas las demás disposiciones que pugnen con ella.

Artículo 10. Esta Ley entrará a regir desde su promulgación. Para los efectos del cobro del impuesto regirá treinta días después.

Dada en Panamá, a los siete días del mes de Abril de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Abril 15 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia y Encargado del Ministerio de Hacienda y Tesoro,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

#### LEY NUMERO 63

(DE 6 DE JUNIO DE 1941)

que patrocina la Sociedad Bolivariana de Panamá.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º El Estado patrocinará la Sociedad Bolivariana de Panamá, como un estímulo a la patriótica labor que ha venido desarrollando en el país. Dicha Sociedad será el organismo director de todas las actividades Bolivarianas de la República.

Artículo 2º La sociedad Bolivariana de Panamá funcionará bajo la dependencia del Departamento de Artes, Museos y Monumentos Nacionales del Ministerio de Educación.

Artículo 3º El Gobierno Nacional suministrará el local que ha de ser la sede de la Sociedad Bolivariana de Panamá.

Artículo 4º Serán funciones de la Sociedad Bolivariana de Panamá, propender por el mayor conocimiento de la figura del Libertador Simón Bolívar; hacer práctica la idea de acercamiento entre las naciones de origen español sobre las bases de confraternidad y justicia; ampliar su biblioteca de libros relativos a Bolívar y a la independencia de las antiguas colonias españolas; fundar filiales de la sociedad en los puntos de la República donde no exista y fomentar en las escuelas el verdadero conocimiento de la Tesis Bolivariana.

Artículo 5º Créase en la Universidad Nacional la CATEDRA BOLIVARIANA a cargo de un profesor de reconocida competencia.

Artículo 6º Autorízase la impresión por cuenta del Estado, del Boletín de la Sociedad Bolivariana.

Artículo 7º Declárase Monumento Nacional el salón de Bolívar del Colegio de la Selle.

Artículo 8º Facúltase al Poder Ejecutivo para que, mediante convenios postales, consiga la franquicia postal panamericana a favor de la Sociedad Bolivariana de Panamá.

Artículo 9º Esta Ley regirá desde su promulgación y deroga la Ley 8ª de 1937.

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Junio 6 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,

JOSE PEZET.

#### LEY NUMERO 64

(DE 6 DE JUNIO DE 1941)

sobre fomento de las Bibliotecas Municipales.  
LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º Todo propietario o editor de diarios, periódicos o revistas que se publiquen en cualquier lugar de la República tiene la obligación de remitir gratuitamente un ejemplar de cada número de su publicación a cada una de las Bibliotecas Municipales existentes en territorio de la República, así como a la Biblioteca del Departamento de Artes, Museos y Monumentos Nacionales del Ministerio de Educación.

Artículo 2º Queda derogada la Ley 31 de 1926.

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de Junio del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Junio 6 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Educación,

JOSE PEZET.

#### LEY NUMERO 65

(DE 7 DE JUNIO DE 1941)

por la cual se patrocina y se le señalan atribuciones a la Academia Panameña de la Historia.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º El Estado patrocinará la Academia Panameña de la Historia correspondiente